



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104031200800196-00
Ubicación 32993
Condenado RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

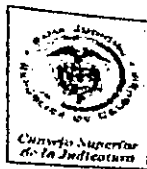
A partir de la fecha, 22 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 615 de abril 13 de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Rafael Mauricio Díaz Rodríguez CC. 79.690.916
Radicado No. 11001-31-04-031-2008-00196-00
No. Interno 32993-15
Auto No 615



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 2029 del 30 de diciembre de 2019, mediante el cual se revocó a RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ el subrogado penal de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 14 de octubre de 2010, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, condenó a RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de \$25.000, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ESTAFA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo lo condenó al pago de 60.31 SMLMV por concepto de perjuicios materiales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2. Dicha sentencia cobró ejecutoria el día 16 de noviembre de 2010.
- 2.3. Por auto de 12 de septiembre de 2011, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.
- 2.4. Posteriormente, mediante providencia de 16 de septiembre de 2014 el Juzgado remitió el expediente al Juzgado 7° Homólogo de Descongestión, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PSAA-10195 y PSAA14-10206 de 2014 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.5. El 24 de octubre de 2015, el condenado RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ fue capturado y dejado a disposición por cuenta de estas diligencias.
- 2.6. Mediante providencia de 11 de diciembre de 2015, el Juzgado reasumió el conocimiento del proceso.
- 2.7. Por auto del 16 de febrero 2016, este Juzgado le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.
- 2.8. Mediante proveído del 19 de junio de 2017, este Despacho le otorgó al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 9 meses y 5 días.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de diciembre de 2019, este Juzgado revocó a RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ el subrogado penal de la libertad condicional, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de su concesión, como lo era garantizar el pago de los perjuicios causados a las víctimas.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El procesado RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición en contra de la aludida decisión, argumentando lo siguiente:

Que la única razón que conllevó a la revocatoria del subrogado, es el hecho que evidenció unos recursos del exterior, sin que tuviera en cuenta el Despacho que las mismas se generaron en unas pocas ocasiones, y su realización se generó con ocasión a unas ayudas que recibió de sus familiares.

Manifiesta que con esa decisión se le están vulnerando sus derechos fundamentales, en cuanto la Constitución prohíbe que se genere la privación de la libertad por deudas.

Además precisó que no se tuvo en cuenta, al momento de su revocatoria, su situación económica, y que dentro de expediente reposan pruebas en la que se acredita que no cuenta con los recursos suficientes para

Condenado: Rafael Mauricio Díaz Rodríguez CC: 79.690.916
Radicado No. 11001-31-04-031-2008-00196-00
No. Interno 32993-15
Auto No 615

Precisó que en la sentencia no se estableció el término en el que debía cumplir con la obligación del pago de los perjuicios, de allí que se le vulnera con la decisión de revocársele el subrogado penal de la libertad condicional, el derecho al debido proceso, sin que la víctima tenga interés en su cobro, pues no se ha pronunciado sobre el particular.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por la condenada.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud del condenado en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 30 de diciembre del 2019, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es imperioso precisar al recurrente que al momento de acceder al subrogado penal de la libertad condicional, se comprometió entre otros a "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

A su turno, los artículos 482¹ y 486² de la Ley 600 de 2000, imponen que ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, como lo es el pago de los perjuicios, la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado penal concedido.

Por tanto, se desprende que la decisión emitida el 30 de diciembre de 2019, no reviste violación alguna a los derechos a la defensa y contradicción al condenado, en cuanto, como él manifiesta, se le permitió su ejercicio, al punto que descorrió el traslado de que trata el artículo 486 del Estatuto Procedimental. De allí que la decisión recurrida se encuentre ceñida a la ley penal.

Ahora bien, manifiesta el condenado que el Despacho basó la revocatoria en la ausencia de acreditación del pago de perjuicios, sin que se tuviese en cuenta su actual situación económica; no obstante se debe recordar que en este proceso se tramitó su solicitud de no exigibilidad del pago de los perjuicios, luego del cual mediante auto del 5 de julio de 2018, la entonces titular del despacho determinó que no se demostró la total incapacidad económica del condenado, pues el mismo recibió algunos giros desde el exterior, razón por la cual pudo, de haber sido su intención, reparar a la víctima, o al menos hacer abonos a su obligación.

Tal providencia adquirió firmeza, al no ser objeto de recursos.

Al respecto la decisión recurrida estableció:

"En razón de lo anterior, mediante memorial radicado el 5 de julio de 2018, el condenado manifestó que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los perjuicios a que fue condenado por el fallador, por lo cual el Despacho tramitó su solicitud como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

Es así que, mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, el Despacho negó al sentenciado dicho petitum, decisión que no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Adicionalmente si bien al momento de descorrer el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 el penado reiteró su incapacidad económica para sufragar los perjuicios lo cierto es que se evidencia que al penado le han transferido diferentes dineros internacionalmente, por lo tanto si fuera su deseo abonaría si quiera alguna parte de dichos dineros a la indemnización de perjuicios, sin embargo su desprendimiento de la obligación adquirida al momento de suscribir diligencia de compromiso es evidente."

¹ **ARTICULO 482. CONDICIÓN PARA LA REVOCATORIA.** La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

² **ARTICULO 486. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** > El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.

La decisión deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes por auto motivado

Condenado: Rafael Mauricio Díaz Rodríguez CC. 79.690.916
Radicado No. 11001-31-04-031-2008-00196-00
No. Interno 32993-15
Auto No 615

De otra parte manifiesta el penado que con la decisión recurrida se está vulnerando su derecho a no ser privado de la libertad por deudas. Sin embargo ha de recordarse que en este asunto la decisión de revocatoria de la libertad condicional responde al cumplimiento de la ley penal, pues el artículo 65 impone de manera categórica la obligación de pagar los perjuicios causados con el delito, y ante su incumplimiento se activa el término que fue objeto de suspensión, de donde se concluye que la privación de la libertad no se ejecuta en virtud a una deuda, sino que es la consecuencia directa del desconocimiento por parte del condenado a los deberes que como beneficiario del subrogado le asisten.

Por último, refiere el accionante que no se estableció de manera clara un período para garantizar el pago de los perjuicios, y por tanto, no se le permitió ejercer su derecho de solicitar una prórroga del mismo. En atención a esto, es de anotar que el despacho procedió a verificar el cumplimiento de la obligación una vez feneció el período de prueba, conforme lo regula la jurisprudencia nacional, permitiéndosele el cumplimiento de sus deberes durante todo el período de prueba, situación altamente favorable para él.

Durante dicho lapso el condenado no dio ninguna muestra de su voluntad de garantizar el pago de los perjuicios a que fue condenado.

Sumado a ello, se advierte que, contrario a lo por él manifestado, el penado durante todo el período de prueba tuvo la oportunidad de solicitar la prórroga en el pago de los perjuicios, de la cual no hizo uso; de la misma forma en la que ejerció su derecho de peticionar la no exigibilidad de su pago.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de diciembre de 2019, por medio del cual se revocó al condenado RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ el subrogado penal de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ contra la decisión del 30 de diciembre de 2019.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes; previo traslado previsto en el Inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**Señor
Secretario Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá.**

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
EMERGENCIA CARCELARIA**

Con ocasión al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia COVID 19 que aqueja el mundo entero y ante la situación que se presenta en los Establecimientos Carcelarios por dicha emergencia, la Dirección General del INPEC restringe el ingreso del personal ajeno a la institución a los diferentes centros de Reclusión.

Por lo anterior y en cumplimiento a las directrices de la Coordinación de estos Despachos las notificaciones judiciales a realizar en los establecimientos penitenciarios, para este caso particular en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota COMEB se vienen realizando a través del grupo de Consultorio Jurídico del Penal, pero gracias a la congestión de actuaciones a notificar de las diferentes especializadas han quedado diligencias sin efectuar de manera oportuna pese al envío por correo electrónico en tiempo para dicho fin.

Teniendo como consecuencia que los condenados materialicen el beneficio de la libertad ya sea condicional y/o por pena cumplida según sea el caso, presentándose ausencia en la notificación de las providencias.

Por lo anterior y en virtud que las presentes diligencias versan sobre un asunto sin preso, por directriz de Coordinación y con el fin de subsanar el trámite de notificación regresa la actuación a secretaría para sus fines pertinentes.

Cordialmente.

Nombre: KENY MARTINEZ PAUTT - DUBAN CASTRO CHONA
Citadores Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Libertad 20/10/17

Condenado: Rafael Mauricio Díaz Rodríguez CC. 79.690.916
Radicado No. 11001-31-04-031-2008-00196-00
No. Interno 32993-15
Auto Nº 615



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 2029 del 30 de diciembre de 2019 mediante el cual se revocó a RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ el subrogado penal de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de octubre de 2010, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, condenó a RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de \$25.000, tres hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ESTAFA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo lo condenó al pago de \$60.31 SMLMV por concepto de perjuicios materiales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Dicha sentencia cobró ejecutorio el día 16 de noviembre de 2010.

2.3. Por auto de 12 de septiembre de 2011, este Estrecho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Posteriormente, mediante providencia de 16 de septiembre de 2014 el Juzgado remitió el expediente al Juzgado 7º Homólogo de Descongestión, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PSAA-10155 y PSAA14-10205 de 2014 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.5. El 24 de octubre de 2015, el condenado RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ fue capturado y dejado a disposición por cuenta de estas diligencias.

2.6. Mediante providencia de 11 de diciembre de 2015, el Juzgado reanunció el conocimiento del proceso.

2.7. Por auto del 16 de febrero 2016, este Juzgado le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.8. Mediante providencia del 19 de junio de 2017, este Despacho le otorgó al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 9 meses y 5 días.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de diciembre de 2019, este Juzgado revocó a RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ el subrogado penal de la libertad condicional, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de su concesión, como lo era garantizar el pago de los perjuicios causados a las víctimas.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El procesado RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición en contra de la última decisión, argumentando lo siguiente:

Que la única razón que conllevó a la revocatoria del subrogado, es el hecho que evidencio unos recursos del exterior, sin que tuviera en cuenta el Despacho que las mismas se generaron en unas pocas ocasiones, y su realización se generó con ocasión a unas ayudas que recibió de sus familiares.

Manifiesta que con esa decisión se le están vulnerando sus derechos fundamentales, en cuanto la Constitución prohíbe que se genere la privación de la libertad por deudas.

Además precisó que no se tuvo en cuenta, al momento de su revocatoria, su situación económica, y que dentro de expediente reposan pruebas en la que se acredita que no cuenta con los recursos suficientes para

Condenado: Rafael Mauricio Díaz Rodríguez CC. 79.690.916
Radicado No. 11001-31-04-031-2008-00196-00
No. Interno 32993-15
Auto Nº 615

Precisó que en la sentencia no se estableció el término en el que debía cumplir con la obligación del pago de los perjuicios, de allí que se le vulnera, con la decisión de revocarse el subrogado penal de la libertad condicional, el derecho al debido proceso, sin que la víctima tenga interés en su cobro pues no se ha pronunciado sobre el particular.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por la condenada.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, actúe, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud del condenado en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 30 de diciembre del 2019, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, es imperioso precisarle al recurrente que al momento de acceder al subrogado penal de la libertad condicional, se comprometió entre otros a "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

A su turno, los artículos 482º y 485º de la Ley 600 de 2000, imponen que ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, como lo es el pago de los perjuicios, la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado penal concedido.

Por tanto, se desprende que la decisión emitida el 30 de diciembre de 2019, no reviste violación alguna a los derechos a la defensa y contradicción al condenado, en cuanto, como él manifiesta, se le permitió su ejercicio, al punto que desconó el traslado de que trata el artículo 486 del Estatuto Procesal. De allí que la decisión recurrida se encuentre ceñida a la ley penal.

Ahora bien, manifiesta el condenado que el Despacho basó la revocatoria en la ausencia de acreditación del pago de perjuicios, sin que se tuviera en cuenta su actual situación económica, no obstante se debe recordar que en este proceso se tramitó su solicitud de no exigibilidad del pago de los perjuicios, luego del cual mediante auto del 5 de julio de 2018, la entonces titular del despacho determinó que no se demostró la total incapacidad económica del condenado, pues el mismo recibió algunos giros desde el exterior, razón por la cual pudo haber sido su intención, reparar a la víctima, o al menos hacer abonos a su obligación.

Tal providencia adquirió firmeza, al no ser objeto de recursos.

Al respecto la decisión recurrida estableció:

"En razón de lo anterior, mediante memorial radicado el 5 de julio de 2018, el condenado manifestó que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los perjuicios a que fue condenado por el fallador, por lo cual el Despacho tramitó su solicitud como la no exigibilidad del pago de los perjuicios."

Es así que, mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, el Despacho negó al sentenciado dicho peticum, decisión que no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Adicionalmente si bien al momento de desconocer el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 el penado reiteró su incapacidad económica para sufragar los perjuicios lo cierto es que se evidencia que al penado le han transferido diferentes dineros intencionalmente, por lo tanto si fuera su deseo abonarla si quiera alguna parte de dichos dineros o la indemnización de perjuicios, sin embargo su desprenderse de la obligación adquirida al momento de suscribir diligencia de compromiso es evidente."

ARTÍCULO 482. CONDICIÓN PARA LA REVOCATORIA. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

ARTÍCULO 485. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.

La decisión deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes por auto motivado.

Condenado: Rafael Mauricio Díaz Rodríguez CC. 79.690.916
Radicado No. 11001-31-04-001-2006-00196-00
No. Interno 32993-15
Auto No 615

De otra parte manifiesta el penado que con la decisión recurrida se está vulnerando su derecho a no ser privado de la libertad por deudas. Sin embargo de lo anterior se que en esta decisión la decisión de revocatoria de la libertad condicional responde al cumplimiento de la ley penal, pues el artículo 86 impone de manera categórica la obligación de pagar los perjuicios causados con el delito, y ante su incumplimiento se activa el término que fue objeto de suspensión, de donde se concluye que la privación de la libertad no se ejerce en virtud a una deuda, sino que es la consecuencia directa del desconocimiento por parte del condenado a los deberes que como beneficiario del subrogado le asisten.

Por último refiere el accionante que no se estableció de manera clara un periodo para garantizar el pago de los perjuicios, y por tanto, no se le permitió ejercer su derecho de solicitar una prórroga del mismo. En atención a esto es de anotar que el despacho procedió a verificar el cumplimiento de la obligación una vez terminó el periodo de prueba, conforme lo regule la jurisprudencia nacional, permitiendo así el cumplimiento de sus deberes durante todo el periodo de prueba, situación altamente favorable para él.

Durante dicho lapso el condenado no dio ninguna muestra de su voluntad de garantizar el pago de los perjuicios a que fue condenado.

Sumado a ello, se advierte que, contrario a lo por él manifestado, el penado durante todo el periodo de prueba tuvo la oportunidad de solicitar la prórroga en el pago de los perjuicios, de la cual no hizo uso. De la misma forma en la que ejerció su derecho de peticionar la no exigibilidad de su pago.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá inculme la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto se reanuda no se repondrá la decisión en esta y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remita la actuación de manera inmediata a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de diciembre de 2019, por medio del cual se revocó al condenado RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ el subrogado penal de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ contra la decisión del 30 de diciembre de 2019.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del Art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. Notifíquese por Estado No.

21 JUL 2020

-----9

La Secretaría

La Secretaria

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Re: AUTO I. 615 NI. 32993-15

Mensaje enviado con importancia Alta.

G German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/04/2020 2:56 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

Buenas tardes.

De manera atenta manifiesto que me doy por notificado de la providencia de la referencia.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 20/04/2020, a las 12:20 p. m., Iris Yasmin Rojas Soler
<irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI. 32993-15 - AUTO I 615; 13 abril- resuelve reposicion y apel- RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ (1).pdf>

Muchas gracias.

Muchas gracias por su colaboración.

Gracias por su colaboración.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? ☐ Sí ☐ No



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2020

SEÑOR(A)
RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ
CARRERA 78 N° 0 - 70 INT 11 APTO 202 BARRIO TECHO
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 17762

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32993
REF: PROCESO: No. 110013104031200800196

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 615 DE 13 DE ABRIL DE 2020 ESTE DESPACHO NO REPONE AUTO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019, Y CONCEDE EL RECRSO ENE LE EFCTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION. ASI MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA **NO CORREN TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 8 DE JUNIO DE 2020.**

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>